



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 380/24**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*

**SUJETO OBLIGADO:** H. AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO CACAOTEPEC.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**RESOLUCIÓN** dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, interpuesto por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec**, a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente \*\*\*\*\* \*\*, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

**ÍNDICE**

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

    PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. .... 2

    SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

    TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. .... 4

    CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

    QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER. .... 4

    SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. .... 5

C O N S I D E R A N D O. .... 5

    PRIMERO. COMPETENCIA. .... 5

    SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... 6

    TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 7

    CUARTO. DECISIÓN. .... 20

    QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA..... 20

R E S O L U T I V O S. .... 21





## G L O S A R I O.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**OGAIPO:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**PNT:** Plataforma Nacional de Transparencia.

**SISAI:** Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.

## R E S U L T A N D O S.

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiuno de mayo del año dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201956024000009**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*"De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de transparencia y acceso a la información pública, así como la Ley local en materia, requiero que amablemente me informe lo siguiente:*

1. *¿Cuál es el nombre del servidor público que se encarga de la Unidad de Transparencia? (llamase habilitado, Responsable, director, jefe u otro) si es más de uno, requiero me respondan que es quien de manera específica*
2. *¿Cuál es la percepción salarial que recibe?*
3. *¿Qué preparación académica tiene?*
4. *¿Qué cursos ha recibido en materia de acceso a la información?*
5. *¿Conoce como funciona la PNT?*
6. *¿podría explicarme que es SIGEMI, SIPOT, SICOM?*





7. *¿Considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es atendido de forma eficaz y eficiente en el municipio?*
8. *¿Considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública coadyuva de forma positiva a la transparencia y rendición de cuentas para la ciudadanía del municipio?*
9. *¿Ha recibido cursos por parte del OGAIPO? ¿Cuáles? ¿qué calificación le brindaría a la persona capacitadora?*

*La información que solicito es respecto a los años 2023 y 2024, de antemano agradezco la información." (Sic)*

## **SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha ocho de mayo del año dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número DUTAIP/046/2024, de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Carlos Daniel Olivera Vázquez, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

*La Unidad de Transparencia emite su respuesta:*

*La Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca, es la Licenciada en Computación Jazmín Díaz Cruz, que percibe un monto total bruto mensual de \$13,255.00 (M/N), y un monto total neto mensual de \$12,000.00 (M/N).*

*Ha asistido a capacitaciones con el verificador de este Sujeto Obligado, para el correcto llenado de los formatos de las Obligaciones de Transparencia así como conferencias impartidos por la OGAIPO, por ejemplo "La protección de Datos personales en la atención a víctimas de violencia de género", " Guía de protección de datos personales para víctimas de violencia de género".*

*Lo anterior mencionado fue con la finalidad de conocer el funcionamiento de la Plataforma Nacional de Transparencia, conocer sus diferentes componentes como el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, en el cual se realiza la carga de los formatos referente a las Obligaciones de los Sujetos*



Obligados. También a través de la Plataforma se dan respuesta a las solicitudes de información para este municipio, al igual el atender los Recursos de Revisión.

El acceso a la información es un derecho de todos los ciudadanos, por lo que en este municipio se han solventado las solicitudes realizadas tanto en la PNT, como de manera física, de forma mediática lo que se realiza en esta comunidad se da a conocer a través de la página oficial de Facebook, por la radio local, así como en grupos de What' s App, se busca ser un municipio transparente que trabaja en pro de las y los ciudadanos." (Sic)

### TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha catorce de junio del año dos mil veinticuatro, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"Incompleta." (Sic)

### CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiuno de junio del año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 146, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 380/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha seis de agosto del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio sin número, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la Lic. Jazmín Díaz Cruz, Titular de la Unidad de Transparencia.

Siendo que, el contenido de dicha documental no se transcribe o reproduce por economía procesal, al ser ya del conocimiento de las partes, y en virtud que la misma obra en los respectivos expedientes, tanto físico como digital, del presente Recurso de Revisión.

Sin que sea óbice de lo anterior el hecho que, al momento de realizar el estudio de fondo de la presente Resolución, pueda hacerse referencia al contenido de dichas documentales, para efecto de determinar la atención de cada uno de los puntos que comprenden la solicitud de información primigenia.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

#### **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de la información remitida por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

### **C O N S I D E R A N D O .**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa,



garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que la Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de

Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintisiete de mayo del año dos mil veinticuatro, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día catorce de junio del año dos mil veinticuatro; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del décimo cuarto día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

-----  
-----  
-----





**“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.





En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes, y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

**Artículo 155.** *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

**V. El sujeto obligado responsable del acto *lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.***

**Lo resaltado es propio.**

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.





Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.<sup>1</sup>

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina

<sup>1</sup> Disponible en [https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo3/capitulo12.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf).



Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.<sup>2</sup>

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su informe correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Para tal efecto, resulta conveniente realizar un estudio acerca de la tramitación del presente Recurso de Revisión, precisando el contenido de cada uno de los planteamientos que conforman la solicitud de información, la respuesta inicialmente otorgada, así como la ampliación de respuesta remitida por el Sujeto Obligado en vía de alegatos; bajo la premisa de que el Recurrente se inconformó porque la información remitida primigeniamente era incompleta.

-----  
-----

---

<sup>2</sup> URBINA MORÓN, Juan Carlos. *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.





**NUMERAL 1. ¿Cuál es el nombre del servidor público que se encarga de la Unidad de Transparencia? (llamase habilitado, Responsable, director, jefe u otro) si es más de uno, requiero me respondan que es quien de manera específica.**

La respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado al **numeral 1** de la solicitud de información primigenia, colma lo inicialmente requerido; ello en virtud que, en su contestación refirió que, la Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca, **es la Licenciada en Computación Jazmín Díaz Cruz.**

Siendo que, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado complementó dicha información, señalando que, dicha servidora pública fue nombrada en el cargo desde el pasado mes de junio del año dos mil veintitrés.

En virtud de lo anterior, se acredita que ha quedado atendido este primer planteamiento de la solicitud de información.

**NUMERAL 2. ¿Cuál es la percepción salarial que recibe?**

La respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado al **numeral 2** de la solicitud de información primigenia, colma lo inicialmente requerido; ello en virtud que, en su contestación refirió que, la Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca, es la Licenciada en Computación Jazmín Díaz Cruz, **quien percibe un monto total bruto mensual de \$13,255.00 (M/N), y un monto total neto mensual de \$12,000.00 (M/N).**

Siendo que, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado reiteró su respuesta inicial.

En virtud de lo anterior, se acredita que ha quedado atendido este segundo planteamiento de la solicitud de información.

**NUMERAL 3. ¿Qué preparación académica tiene?**

La respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado al **numeral 3** de la solicitud de información primigenia, colma lo inicialmente requerido; ello en



virtud que, en su contestación refirió que, la Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca, es **Licenciada en Computación.**

Siendo que, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado reiteró su respuesta inicial.

En virtud de lo anterior, se acredita que ha quedado atendido este tercer planteamiento de la solicitud de información.

#### **NUMERAL 4. ¿Qué cursos ha recibido en materia de acceso a la información?**

La respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado al **numeral 4** de la solicitud de información primigenia, colma lo inicialmente requerido; ello en virtud que, en su contestación refirió que, la Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca, **se ha capacitado con el verificador de ese Sujeto Obligado, para el correcto llenado de los formatos de las Obligaciones de Transparencia.**

**Además, señaló haber recibido conferencias impartidas por el OGAIPO, por ejemplo "La protección de Datos personales en la atención a víctimas de violencia de género", " Guía de protección de datos personales para víctimas de violencia de género".**

Siendo que, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado reiteró su respuesta inicial.

En virtud de lo anterior, se acredita que ha quedado atendido este cuarto planteamiento de la solicitud de información.

#### **NUMERAL 5. ¿Conoce como funciona la PNT?**

Al respecto, si bien de la respuesta proporcionada inicialmente por el Sujeto Obligado al **numeral 5** de la solicitud de información primigenia, no se advierte una contestación expresa a lo requerido en dicho numeral;



señalando únicamente que, recibió capacitaciones cuya finalidad fue la de **“conocer el funcionamiento de la Plataforma Nacional de Transparencia”**.

También es cierto que, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado **modificó** su respuesta inicial, dando una contestación en **sentido afirmativo**; es decir, que **sí** conoce cómo funciona la PNT.

En virtud de lo anterior, se acredita que ha quedado atendido este quinto planteamiento de la solicitud de información.

### **NUMERAL 6. ¿podría explicarme que es SIGEMI, SIPOT, SICOM?**

Al respecto, si bien de la respuesta proporcionada inicialmente por el Sujeto Obligado al **numeral 6** de la solicitud de información primigenia, no se advierte una contestación expresa a lo requerido en dicho numeral; señalando únicamente que, recibió capacitaciones cuya finalidad fue la de conocer el funcionamiento de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como **“sus diferentes componentes como el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, en el cual se realiza la carga de los formatos referente a las Obligaciones de los Sujetos Obligados. También a través de la Plataforma se dan respuesta a las solicitudes de información para este municipio, al igual el atender los Recursos de Revisión”**.

También es cierto que, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado **modificó** su respuesta inicial, dando una contestación en **sentido afirmativo**; es decir, que **sí** puede explicar lo que es el SIGEMI, SIPOT y SICOM, señalando que:

**“El SIGEMI es el medio por el cual se realiza la interposición de los recursos de revisión por parte de los recurrentes, que va de la mano con el SICOM, ya que es el sistema por el cual se tiene la comunicación con los sujetos obligados, por su parte el SIPOT es el sistema por el que las personas pueden tener el acceso a la información”**.

En virtud de lo anterior, se acredita que ha quedado atendido este sexto planteamiento de la solicitud de información.


### **NUMERAL 7. ¿Considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es atendido de forma eficaz y eficiente en el municipio?**



Al respecto, si bien de la respuesta proporcionada inicialmente por el Sujeto Obligado al **numeral 7** de la solicitud de información primigenia, no se advierte una contestación expresa a lo requerido en dicho numeral; señalando únicamente que ***“a través de la Plataforma se dan respuesta a las solicitudes de información para este municipio, al igual el atender los Recursos de Revisión.”***

También es cierto que, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado **modificó** su respuesta inicial, dando una contestación en **sentido afirmativo**; es decir, que **sí** considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es atendido de forma eficaz y eficiente en el municipio.

En virtud de lo anterior, se acredita que ha quedado atendido este séptimo planteamiento de la solicitud de información.

 **NUMERAL 8. ¿Considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública coadyuva de forma positiva a la transparencia y rendición de cuentas para la ciudadanía del municipio?**

Al respecto, si bien de la respuesta proporcionada inicialmente por el Sujeto Obligado al **numeral 8** de la solicitud de información primigenia, no se advierte una contestación expresa a lo requerido en dicho numeral; señalando únicamente que ***“a través de la Plataforma se dan respuesta a las solicitudes de información para este municipio, al igual el atender los Recursos de Revisión.”***

También es cierto que, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado **modificó** su respuesta inicial, dando una contestación en **sentido afirmativo**; es decir, que **sí** considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública coadyuva de forma positiva a la transparencia y rendición de cuentas para la ciudadanía del municipio.

En virtud de lo anterior, se acredita que ha quedado atendido este octavo planteamiento de la solicitud de información.

-----  
-----

## **NUMERAL 9. ¿Qué acciones han realizado para el fortalecimiento de la transparencia y rendición de cuentas en su municipio?**

La respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado al **numeral 9** de la solicitud de información primigenia, colma lo inicialmente requerido; ello en virtud que, en su contestación refirió que, en dicho municipio **“se han solventado las solicitudes realizadas tanto en la PNT, como de manera física, de forma mediática lo que se realiza en esta comunidad se da a conocer a través de la página oficial de Facebook, por la radio local, así como en grupos de What' s App, se busca ser un municipio transparente que trabaja en pro de las y los ciudadanos”**.

Siendo que, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado reiteró su respuesta inicial.

En virtud de lo anterior, se acredita que ha quedado atendido este noveno planteamiento de la solicitud de información.

## **NUMERAL 9 (Sic). ¿Ha recibido cursos por parte del OGAIPO? ¿Cuales? ¿qué calificación le brindaría a la persona capacitadora?**

Al respecto, si bien de la respuesta proporcionada inicialmente por el Sujeto Obligado al primer planteamiento que comprende el **numeral 9 (Sic)** de la solicitud de información primigenia, no se advierte una contestación expresa a lo requerido en dicho numeral.

También es cierto que, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado **modificó** su respuesta inicial, dando una contestación en **sentido afirmativo**; es decir, que **sí** ha recibido cursos por parte del OGAIPO.

Sin perjuicio que, el segundo planteamiento del mismo numeral relativo a **“¿Cuáles?”** quedó atendido en respuesta al **numeral 4** de la solicitud de información, donde el ente recurrido señaló **haber recibido conferencias impartidas por el OGAIPO, por ejemplo "La protección de Datos personales en la atención a víctimas de violencia de género", " Guía de protección de datos personales para víctimas de violencia de género"**.



Finalmente, respecto del tercer y último planteamiento del numeral en estudio, relativo a “**¿qué calificación le brindaría a la persona capacitadora?**”; el Sujeto Obligado en vía de alegatos respondió que, **la información que solicita el particular es netamente subjetiva, lo cual no es una información que dicho ente deba generar, obtener o poseer en el ejercicio de sus atribuciones.**

**Razón por la cual, su pretensión no es posible a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, sino de uno diferente, al ser materia del derecho de petición.**

En virtud de lo anterior, se acredita que ha quedado atendido este décimo planteamiento de la solicitud de información.

Conforme a lo anterior, es evidente que, en un primer momento la respuesta inicialmente proporcionada por el Sujeto Obligado, no atendía de manera exhaustiva y congruente ciertos requerimientos planteados por el particular en su solicitud de información primigenia; sin embargo, posteriormente en vía de alegatos, modificó dicho acto, proporcionando **de manera completa** la información que inicialmente le fue requerida, atendiendo al contenido de los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho de Acceso a la Información.

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo*



*anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

*Resoluciones:*

*RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

*RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

*RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

De ahí que nos encontramos ante una modificación del acto por parte de la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información del Recurrente, en tanto que ha quedado demostrado que, lo que inicialmente constituyó una entrega de información incompleta; de manera posterior, el H. Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, proporcionó de forma **total** lo requerido inicialmente, modificando su respuesta a manera que ésta guardara una relación lógica con lo solicitado y atendiera de manera puntual y expresa, todos y cada uno de los contenidos de información de la solicitud primigenia, conforme al contenido de los citados principios de congruencia y exhaustividad.

Sin que sea óbice de lo anterior, dejar por sentado el hecho que, conforme a las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca confieren a este Órgano Garante, el mismo no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los Sujetos Obligados; lo anterior, se robustece con el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra refiere:

***El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos***



**obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, se genera la convicción en este Consejo General de que la solicitud de información presentada por el Recurrente, ha quedado atendida de forma **total** por parte del Sujeto Obligado, toda vez que, de las documentales exhibidas en vía de alegatos y alcance a los mismos por parte del H. Ayuntamiento de San Lorenzo Cacatepec, ha quedado acreditada la entrega completa de lo requerido la solicitud primigenia.

En consecuencia, es evidente que, al haber obtenido el Recurrente una respuesta a su solicitud de información inicial, de manera completa y que corresponde con lo solicitado, su pretensión quedó colmada, con lo cual, el acto de autoridad impugnado, ha dejado de existir, por lo que deviene improcedente continuar con el presente Recurso de Revisión por no existir materia para el mismo; de ahí que en el presente caso se actualiza la causal

de sobreseimiento, prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

**Artículo 155.** *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

**I. a IV...**

**V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

#### **CUARTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en



términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

## RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

**TERCERO.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**QUINTO.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de







Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 380/24**.

**Ca gunaa naca benda**

Ma' xadxí  
ndaani' nisadó' xquidxe'  
biuú binni naca benda,  
Xadani.  
Na'cabe binitiluca'  
ra cuyubica' guenda ranaxhii  
lu nisa riabantaa  
ni ruuna' lade guie xti nisadó'.

**Las sirenas**

Hace tiempo ya,  
existieron las sirenas  
en el mar de mi pueblo:  
Xadani.  
Dicen que se desaparecieron  
abrazadas a las rocas  
buscando amores  
entre el llanto de las olas.

**Guerra Castillo, Claudia**  
**Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)**

